

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00111-00.

Se decide el recurso de reposición que interpusiera el mandatario de la parte actora, contra el auto del 2 de octubre del año en curso, mediante el cual rechazó la demanda reivindicatoria de la referencia, por indebida subsanación, en cuanto modificó los hechos que no fueron objeto de reparo, entre ellos el primero, segundo y tercero, y además por no haberse adosado certificación que diera cuenta del estado en que se encontraba el sucesorio de María del Rosario Díaz de Castillo.

### SUSTENTO

Como tal adujo el censor que en el escrito con el cual subsanó el libelo introductorio, en el último acápite consignó que allegaba la subsanación, la demanda corregida, teniendo en cuenta todos y cada uno de los ítems señalados, integrándola en un solo escrito y “*sustituyéndola*”, de tal forma que si el demandante “*sustituye*” el escrito introductorio, para el estudio de su admisión, el juez debe auscultar la nueva demanda “*sustituida*”, y en ese orden el autor del escrito, al “*sustituir*” el texto, puede realizar las modificaciones que crea necesarias, por lo que al haber modificado los supuestos fácticos primero, segundo y tercero, no se puede considerar como un motivo para el rechazo, pues otro sería el caso que no hubiere satisfecho los motivos de inadmisión.

En relación con la certificación que se echa de menos en el proveído, adujo que allegaba la solicitud del 29/08/2023, en razón a que los juzgados no la expiden en forma inmediata, o en el término que se concede para subsanar, razones por las que pide se revoque el proveído o en su defecto se conceda la apelación subsidiaria.

### SE CONSIDERA:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Como es sabido, el escrito introductor con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del C.G.P., en algunos casos hay que observar el art. 83 del mismo estatuto o en ocasiones acompañar los anexos del canon 84, o prescritos en otra norma particular (Por ejemplo, en los artículos 375-5º, 384-1º, 422, ib.), exigencias que pretenden evitar futuras nulidades procesales.

El artículo 90 de la misma codificación establece las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez requerir su saneamiento; entonces, el juicio de admisibilidad consiste en verificar el cumplimiento de (i) Algunas exigencias particulares (Como la conciliación prejudicial); y, (ii) Las condiciones de validez y eficacia, como las denomina algún sector de la doctrina<sup>1-2</sup> y que otros<sup>3</sup> la entienden como *presupuestos procesales*.

La interpretación de dichas hipótesis es restrictiva o taxativa, como quiera que afectan la tutela judicial efectiva o el derecho de acceso a la administración de justicia.

Sobre el punto, la Corte H. Suprema de Justicia recientemente<sup>4</sup>, recordó en sede constitucional:

“(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...)

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras)”.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, p.781.

<sup>2</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, p.468.

<sup>3</sup> DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, p.266.

<sup>4</sup> CSJ, STC-9594-2022 que reitera lo dicho en STC-1389-2022.

Para el despacho, no es admisible el criterio del mandatario recurrente, según el cual, en la sustitución de la demanda, para determinar su admisión, el juez debe estudiar el nuevo escrito introductorio sustituido, y en ese orden su autor, al sustituir el texto, puede realizar las modificaciones que crea necesarias, porque tal figura no puede abrir el camino para nuevas inadmisiones, evento en el cual se tornarían interminables.

De otra parte, en cuanto a la certificación que fue le otro motivo por el que se rechazó, la justificación expresada por el togado no tiene la virtualidad de ampliar o modificar el plazo para la subsanación, pues conforme al art. 117 del C.G.P. “Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.

Corolario entonces de lo discurrido y sin que se precise de otras argumentaciones, la reposición deviene impróspera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro, resuelve:

Mantener el auto de 2 de octubre de 2023, objeto de censura, por lo anteriormente consignado.

Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto suspensivo (Numeral 1º, art. 321, en concordancia con el Inciso segundo del numeral 7º, art. 90 del C.G.P.).

Oportunamente, remítase el expediente electrónico a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON**

Jorge Leonardo Garcia Leon

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328eb3e81d2e3d7f4c2821f778223fff71befae75813ae9441a8707d9012f480**

Documento generado en 15/11/2023 04:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**